Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J., M. L. c/ T., H. C. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 118/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera de Familia N° 2 (expte. nro. 911/08).

A fs. 302/327 la parte demandada, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "F" N° 08/09 de fs. 294/301vta., por la causal de violación de la ley y errónea violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr. –Digesto Jurídico-). Ratifica reserva del caso federal a fs. 326vta.

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme previsión del art. 293 del Código Procesal –Digesto Jurídico-, es dable señalar que la demandada presenta el escrito en término, con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Bernardo Vachina N° 266 de la ciudad de Rawson (fs. 305vta.).- Acredita el pago de la tasa de justicia a fs. 302 y cumple con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que el fallo vulnera las normas adjetivas y sustantivas, art. 386 del C.Pr. aplicable supletoriamente conforme lo normado en el art. 105 de la Ley III-21 (ex 4347) y el art. 265 del Código Civil. Afirma que al expresar agravios se reprochó al pronunciamiento de primera instancia, no haber observado el básico postulado en la materia que nos indica que la cuota alimentaria debe ser fijada en

función de la situación económica actual del obligado, lo cierto es que la cuestión resultó en definitiva soslayada por el fallo de Cámara que estuvo (fs. 296) al monto resultante de la declaración jurada del accionado ante la AFIP del año 2004. Sostiene que queda así configurado el inequívoco desvío por parte del pronunciamiento en crisis, habida cuenta que viene señalando desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resultan susceptibles de descalificación como acto judicial aquellos pronunciamientos que omiten el tratamiento de cuestiones conducentes para la correcta decisión del litigio, introducidas en la causa. Señala que agravia a su parte que el resolutorio se haya desentendido de una cuestión trascendente para la justa solución del caso, como lo es estar única y exclusivamente a la situación económica presente y no pasada del demandado llegado el momento de pronunciarse sobre la cuota alimentaria recurrida, llegando al desacierto de convalidar una cuota por alimentos con pretendido respaldo en ingresos declarados cinco años atrás. Cita jurisprudencia. Asevera que el actual nivel de ingresos demuestra el exceso de la cuota alimentaria fijada y respalda por ende la reducción peticionada. Desde el momento mismo que debe coincidirse que una cuota alimentaria arreglada a derecho debe insoslayablemente resultar adecuada a los ingresos actuales de mi mandante, cabe concluir que debemos centrar nuestra atención en los que proporcionaran tanto SEROS a f 189 como el C. M. del S. a fs. 72 y 145. Finalmente le agravia que el fallo en lugar de atender a la realidad que dimana de la causa en orden a los ingresos reales del demandado ($5.064, 43), realiza

denodados esfuerzos para convalidar una cuota alimentaria de $2000 que representa nada más ni nada menos que el 40% de aquellos, transgrediéndose así largamente los porcentuales tradicional y legalmente utilizados por nuestros tribunales. Sostiene que la prueba de presunciones juega aquí subsidiariamente y solo en defecto de prueba directa que señale cual es el caudal económico de aquél, encontrándose en autos debidamente acreditados cuales son los ingresos mensuales del alimentante no procede apartarse de los mismos. Agrega que también es desacertado atribuirle al demandado la propiedad de tres vehículos porque estaban estacionados frente a la vivienda cuando debió haberse señalado que la actora no desarrolló la básica tarea probatoria en la materia, o sea la de obtener informe sobre la titularizad de tales automotores.

Efectuado el análisis del material recursivo, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la valoración de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.-

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que “la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos “Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc.”

3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, "aún cuando se alegue error en la solución del caso" debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 303/327. La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio

adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCh S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por estos argumentos se considera improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado a fs. 302/327 contra la sentencia definitiva "F" Nro. 08/2009 de fs. 294/301vta., por la causal de violación de la ley o errónea aplicación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr DJ).

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por el recurrente a fs. 326vta.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.-Digesto Jurídico).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS